

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

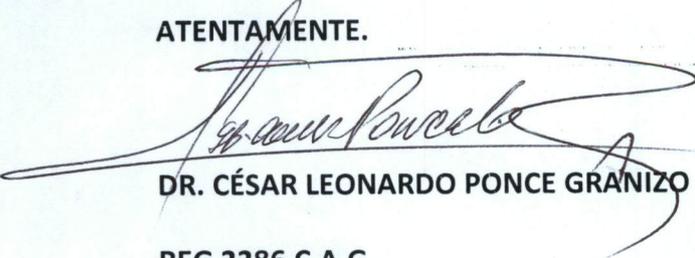
DOCTOR CÉSAR LEONARDO PONCE GRANIZO, ciudadano de **SETENTA Y UN AÑOS DE EDAD**, dentro de la acción de incumplimiento **No. 126-21-IS** que he propuesto en contra de los señores Alexandra Yépez Bustamante, Luis Benigno Romero Abad y José Luis Loor Rivas, Jueces de la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, a Uds. atentamente digo:

El 1 de diciembre del 2021, presenté la acción de incumplimiento de sentencia que hago referencia en líneas precedentes, evidenciando **DOBLE VULNERABILIDAD** fundamentado en la norma constitucional que obliga a prestar atención preferencial a las personas que se encuentran en este rango de riesgo vital. No obstante, haber transcurrido aproximadamente **QUINIENTOS CUARENTA DÍAS**, de la presentación de ésta acción, aún no se emite el resultado del análisis de la acción de incumplimiento planteado por el compareciente. Si se ha dispuesto, poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura, el auto de fecha 07 de marzo del 2023, ordenando que se oficie a su Presidente con mi demanda. para que presente un informe, mismo que como no podía ser de otra manera, emite un alegato con criterio erróneo - intencional, expresando que **"es evidente que no se ordenó reparación económica en mi favor"** Cuando el Juez Constitucional Ricardo Ramos, en su sentencia declara que: de las alegaciones efectuadas en audiencia se pudo establecer que existió vulneración al debido proceso en la garantía básica del derecho al defensa contemplado en el Art 76 numeral 7 literales a, c, d, y h, de la Constitución de la República del Ecuador. Esa sola declaración señores Jueces, trae implícita, el reconocimiento de mi reparación económica, pues no puede existir una vulneración huérfana de su reparación integral, así lo demuestro con los anexos de mi demanda.

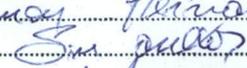
Pero más allá de aquello, LA AUTORIDAD DE PRIMER NIVEL ordena que mi reparación debe ser planteada conforme lo ordena el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque es lo correcto en derecho, así lo confirman los jueces de segundo nivel y lo ratifica la Corte Constitucional, al inadmitir la improcedente acción de protección interpuesta por el Consejo de la Judicatura.

Es justo que, en el Órgano Constitucional de más alto nivel de nuestro país, SE PRONUNCIE OPORTUNAMENTE ADMITIENDO O INADMITIENDO MOTIVADAMENTE ESTA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, PUES, NO SERIA DABLE QUE, COMO EN OTRAS OCASIONES LA JUSTICIA LLEGUE CUANDO LA VICTIMA DE UNA VULNERACIÓN YA NO EXISTA.

ATENTAMENTE.


DR. CÉSAR LEONARDO PONCE GRANIZO

REG 2286 C.A.G.

	SECRETARIA REGIONAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el 3.0 JUN 2023 a las 15:50	
Por: 	
Anexos: 	
 Firma	

RECEIVED
 DEPARTMENT OF THE ARMY
 WASHINGTON, D.C. 20315
 Recibo el 20 JUN 1973
 Por: _____
 Anexo: _____
 1 mg

[Handwritten signature and illegible text]

950 3300-70